

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que á imace de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:
«Excmo. Sr.: El Jefe del Cuarto de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. I., previa la autorización de S. A. R. el Infante D. Antonio, que S. A. R. la Infanta Doña Eulalia ha dado á luz un Infante á la una y veintitres minutos de la madrugada de hoy.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—
Doctor L. G. Camisón.»

Real decreto.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asís y á su Esposo mi Primo el Infante D. Antonio Maria de Orleans;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Principe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerrogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, entre partes, de la una D. José Riobóo y Pineda, demandante, representada por el Licenciado D. Diego Suárez, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 3 de Agosto de 1882, relativa á la eliminación de los amillaramientos de la ciudad de Cabra, de la riqueza imponible señalada á un olivar de la propiedad del demandante por duplicidad de cuota;

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:
Que en 1850 el Marqués de Cabriñana dió á varios vecinos de Montilla una finca, á rozas, de tierra montuosa, titulada Monte del Hospital, sita en término de dicha ciudad, y que después pasó á ser propiedad de D. Francisco Solano Riobóo, padre del demandante;

Que en 25 de Octubre de 1873 D. Manuel Riobóo, por sí y á nombre de sus hermanos, herederos é hijos de D. Francisco Solano Riobóo, dirigió una solicitud á la Administración económica de Córdoba, pidiendo indemnización de los perjuicios que se le irrogaban por haberse considerado la finca Monte del Hospital con una riqueza imponible que no le correspondía, y la declaración de que dicha finca debe ser amillorada como tierra montuosa hasta transcurrir los treinta años de ejecución que á esta clase de tierras conceden el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la ley de 3 de Junio de 1868 desde que se convirtieron en olivares, añadiendo que fué plantada de olivar por los años de 1849 á 50; que el Ayuntamiento no expuso el público los repartimientos de 1872 á 73 en tiempo debido, ni fueron aprobados, sino después de haberse satisfecho los tres primeros trimestres de contribución, al respecto de lo que habían importado los del año anterior de 1871 á 72; que

al vencimiento del cuarto se le exigió la suma de 6.434 reales 68 céntimos, triple de lo que en junto importaba los tres anteriores, cuyo aumento había partido del supuesto de que la finca en cuestión había cambiado de naturaleza:

Que en 3 de Junio de 1873 pasó la mencionada solicitud á informe del Ayuntamiento de Cabra, que cumplió su cometido en 29 de Noviembre del mismo año, diciendo que, si bien era verdad que hasta 1871 á 72 dicha finca fué evaluada en la forma que desea su dueño, no había razón para que continuase en el mismo estado, toda vez que en la localidad no existía noticia de la época en que fué destinada á olivar:

Que en 10 de Febrero de 1874, la Administración económica de Córdoba determinó que el interesado presentase justificación testifical para conocer si estaba comprendido en las prescripciones del párrafo segundo, art. 4.º del Decreto de 23 de Mayo de 1845:

Que en 3 de Agosto de 1875 D. José Maria Riobóo presentó justificación, en que tres testigos mayores de edad, y sin excepción alguna, declararon que en 1849 á 50 recibieron parte del terreno del Monte del Hospital para plantarlo de olivos, habiendo hecho esta información ante el Jefe de primera instancia de Montilla, que la aprobó, previa citación y censura favorable emitida por el Promotor fiscal:

Que con la misma fecha acudió á la Administración económica de Córdoba en solicitud de que se le evitasen los perjuicios que venía sufriendo, pues había averiguado que la resolución de su queja de agravio estaba detenida por causa de haber extraviado la Municipalidad de Cabra el expediente justificativo mencionado:

Que con la misma fecha, el Jefe económico pasó la nueva instancia á la Sección administrativa, y en el día 17 se remitió al Alcalde de Cabra, para que en su vista reformase el expediente relativo á la exención del pago de contribución de la finca Monte del Hospital:

Que en 2 de Octubre de 1875, el Ayuntamiento de dicha ciudad informó acerca del particular, manifestando que hasta el año de 1871 á 72 no aparecen comprendidas en los amillaramientos las 36 fanegas de monte llamado del Hospital, ni á nombre de D. José

María Riobóo ó parientes D. Francisco Solano y D. Juan Manuel Riobóo:

Que desde 1872 á 73 aparece D. Francisco Riobóo como dueño de los mencionados terrenos calificados de olivar, con el líquido imponible de 7.472'74 pesetas:

Que la finca ha estado oculta para el pago de la contribución hasta el año de 1872 á 73 en que fué descubierta y amillarada como olivar:

Que en la información testifical hecha ante el Alcalde de Montilla se prueba que la plantación fué hecha por los años de 1849 á 50, pero no que se instruyese expediente de exención, según está prevenido:

Que el estado del arbolado y sus productos hacía creer que la finca en cuestión había cumplido los treinta años que marca la ley para la exención del tributo, y que la queja de Riobóo era extemporánea:

Que en 18 de Septiembre de 1876, el interesado dirigió otra instancia á la Administración económica de Córdoba, exponiendo que por la herencia de su padre es poseedor de una finca de olivar nuevo llamado Monte del Hospital, amillarado con el núm. 1.986, considerado como olivar de tercera clase, que era su primitivo estado por no haber cumplido los treinta años de exención que marca la ley; que por estas fincas ha satisfecho la contribución en tiempo debido, y como en los amillaramientos figura por duplicado con el número 1.911, á nombre de su padre, considerada la finca como olivar, resulta un perjuicio que el exponente no pudo prever al fijarse el repartimiento para 1876 á 77, por lo que no reclamó de agravio; que se le exige el pago de la contribución repartida á su padre, por lo cual se le ha embargado el fruto de aceite; y como esto es una injusticia, pues por una finca no pueden imponerse dos cuotas de igual índole, suplicó que se alzase el embargo y se suspendiera el procedimiento:

Que en 20 de Octubre de 1876, la Administración económica de Córdoba remitió la anterior solicitud á informe de la Corporación municipal de Cabra, y en 23 del mismo mes y año dió orden al Agente del Banco de España para que suspendiese los procedimientos hasta la resolución de dicha instancia:

Que en 22 de Octubre de 1876, el Ayuntamiento evacuó su cometido, expresando que la duplicidad de la cuota á que se refería el solicitante había sido ocasionada por su misma declaración; que de ella se deducía una ocultación de 15 fanegas y 6 celemines de olivar; que liquidado lo que había pagado con lo que debía pagar, aun quedaba una diferencia en su favor de 660'96 pesetas; y que se tendría presente lo expuesto para el repartimiento de 1876 á 77, pues en los de 1874 á 75 y 1875 á 76 no había razón para el reintegro que solicitaba, tanto porque había pagado menos de lo debido, cuanto porque no había reclamado ante el Ayuntamiento en tiempo oportuno.

Que en 14 de Diciembre de 1876, la Administración económica de Córdoba acordó declarar partida fallida la que como olivar aparecía al núm. 1.911 del repartimiento de 1875 á 76, toda vez que es la misma que figura con el núm. 1.986, y que el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta que el olivar á que se refiere la partida duplicada no ha cumplido los treinta años de exención, según consta del expediente justificativo presentado por Riobóo:

Que en 10 de Abril de 1877, la Delegación del Banco de España de la provincia transcribió al Jefe económico una comunicación del Recaudador de Cabra, declinando toda responsabilidad en los procedimientos incoados para hacer pagar á Riobóo lo que adeudaba á la Hacienda, y manifestando que el Ayuntamiento se negaba á declarar partida fallida lo adeudado por el interesado:

Que en 16 de Junio del 77, Riobóo elevó una solicitud á la Administración económica, expresando que, en vista de la negativa del Ayuntamiento, remite copia de una escritura pública, otorgada en 3 de Enero de 1850, entre

D. Ignacio María Argota, poseedor en dicha época del Monte del Hospital, y varios vecinos de Montilla, para el arrendamiento, con objeto de plantarle de olivar, á fin de que en su vista confirmase su acuerdo, se clasificase dicha finca como era debido y se la reintegrase de las cantidades que tenía satisfechas de más:

Que en 19 de Junio del mismo año, la Administración económica remitió esta solicitud á informe del Ayuntamiento, quien en 16 de Mayo de 1878, después de haber justificado su tardanza, evacuó el informe pedido, diciendo que la escritura presentada por el interesado no probaba que la finca de que se trata estuviese plantada de olivar desde 1850, pues una porción de testigos aseguran que la tal finca debió plantarse de olivar en 1845; que la Junta pericial no tenía noticias del acuerdo de la Administración fecha 14 de Diciembre de 1876, y que no era admisible la pretensión:

Que habiéndose dirigido el interesado á la Delegación del Banco para que cesase la anómala situación en que le colocaba, de una parte el acuerdo de la Administración económica y de la otra el apremio del Recaudador de Cabra, este funcionario informó en el asunto, diciendo que el Ayuntamiento, en junta de mayores contribuyentes, y en vista de que el Jefe económico no tenía atribuciones para suspender con apremio de tercer grado, había decidido no declarar partida fallida la que se negaba á pagar D. José María Riobóo, por lo que tuvo que proceder al embargo de bienes para salvar su responsabilidad persona:

Que en 18 de Noviembre de 1875, el interesado dirigió una solicitud á la Administración económica, expresiva de que el Ayuntamiento de Cabra, sin aguardar á la conclusión de la cuestión pendiente, había considerado en el repartimiento de 1878 á 79, la finca denominada Monte del Hospital como olivar, y había disimulado la duplicidad cometida, cargándole á su nombre la riqueza imponible en ambos conceptos:

Que en 15 de Noviembre de 1879, la Delegación del Banco recordó á la Administración económica el traslado que la dió del informe del Recaudador de Cabra en 8 de Julio de 1878:

Que en 28 de Diciembre del 79, la Administración económica acordó declarar responsable á Riobóo al pago de las cuotas impuestas y repartidas como olivar al monte denominado El Hospital, y fallida la cuota impuesta á la misma como monte:

Que en 22 de Abril de 1880, el interesado alzó del acuerdo anterior por ante el Director general de Contribuciones, sometiendo al juicio de este funcionario, después de exponer el derecho que le asistía, ya extractado en las solicitudes anteriores, los siguientes hechos: si una finca sujeta al impuesto territorial puede satisfacerlo á la vez bajo dos distintas clasificaciones; si la finca Monte del Hospital se halla ó no en el caso de aprovechar la exención que la conceden las leyes; si la información testifical y el testimonio de la escritura que presentaba merecían absoluta fe; si estaba en el caso de exigir la responsabilidad que determina la instrucción de 20 de Diciembre de 1847; y por último, si debía prevalecer el fallo de la Administración económica:

Que en 29 de Mayo del 80, la Dirección general de Contribuciones dirigió al Jefe económico de Córdoba una comunicación, de la que se dió cuenta al interesado en 8 de Junio, en la cual, después de extractar los documentos que obraban en el expediente, dice que la impericia de la Administración de Córdoba en el punto á que se refiere en su acuerdo del 28 de Diciembre del 79 ha sido causa de que la reclamación de D. José María Riobóo siga una tramitación prolija y á veces inconveniente, impericia que se manifiesta aun más al fijarse en los acuerdos de 14 de Diciembre del 76 y en el mencionado de 28 de Diciembre de 1879, que están en abierta contradicción; que el reclamante no acudió en

debida forma ni tiempo ante la Autoridad que en primer término debía entender en este asunto; que ni la justificación ni la copia de la escritura presentada por el interesado son suficientes para probar de una manera indudable que el terreno Monte del Hospital fué transformado en olivar en el año de 1849 á 50; que la duplicidad de cuota señalada á Riobóo en 1875 á 76 es evidente é injusta; que si por efecto de esta duplicidad se ha descubierto riqueza oculta, procede amillararla conforme al número de fanegas declaradas por su dueño, pero no que se le haga pagar por una finca en concepto de monte y olivar; y por último, que de los acuerdos de la Administración económica de Córdoba, el último es el que se ajusta á los preceptos legales, si bien ha omitido otros que pudiera citar como base de su decisión; la Dirección de Contribuciones determinó: primero, que se recomiende á la Administración económica de Córdoba mayor detenimiento en el estudio de esta clase de expedientes; segundo, que se desestime el recurso de alzada y se confirme el acuerdo de la Administración económica de 28 de Diciembre del 79; y tercero, que se advierta al Jefe económico de la provincia la contradicción de su conformidad en dicho acuerdo y el de 14 de Diciembre de 1876:

Que en 30 de Junio de 1890, el interesado elevó una instancia al Ministerio de Hacienda en alzada del anterior acuerdo, diciendo, además de los hechos en que fundaba su solicitud, que aun cuando en los razonamientos de aquel centro se revelaba un minucioso examen del expediente, se prescindía por completo de los puntos concretos que, á su juicio, había sometido al final de su pretensión:

Y que en 3 de Agosto de 1882, el Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y por la de lo Contencioso del Estado, dictó Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. José María Riobóo, la que se le comunicó en 6 de Septiembre del 82;

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 3 de Noviembre de 1882 se presentó, ante el Consejo, la correspondiente demanda propuesta por D. José Riobóo y Pineda, y en su nombre el Licenciado D. Diego Suárez, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden mencionada, que, en su consecuencia, quede subsistente el primer acuerdo de la Administración económica de Córdoba, y que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente cobradas por la Administración, con más los intereses á razón del 6 por 100, durante el tiempo que su representado ha estado privado de ellas:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito de 14 de Marzo de 1885, pidiendo la confirmación de la Real orden y la absolución de la demanda á la Administración:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1855, en que se previene que disfrutarán de exención temporal ó parcial por quince años los terrenos incultos que, habiendo estado á lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de árboles de construcción:

Vista la Circular de la Dirección general de 6 de Noviembre de 1852, en la cual se prescriben los trámites que se han de seguir y las reglas que han de observarse en la reclamación de agravios, y entre otras, las siguientes: primera, ningún contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciación que la Junta pericial hubiere hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relación de riqueza ó la rectificación de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo; segunda, todo interesado podrá usar de este derecho durante estén expuestos al público

para oír de agravios, el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal: fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos:

Vista la Circular de 31 de Enero de 1854, expedida por el mencionado Centro con objeto de fijar de una manera precisa las condiciones y circunstancias que deben concurrir para que los dueños de nuevas plantaciones gocen de la exención temporal con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo efecto establece: primero, que los propietarios que aspiren al goce de la referida exención deben hacer constar la cabida, situación, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantación, así como la clase á que corresponda el plantío, presentando al efecto al Ayuntamiento, en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas, la correspondiente solicitud, con la expresión indicada; segundo, que el Presidente de la Municipalidad disponga desde luego, y sin exceder del plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial, que reúnan los conocimientos y circunstancias apetecidas, giren una inspección ocular á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pie de la solicitud ó relación del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos del amillaramiento de la riqueza imponible, exponiendo al público por espacio de quince días en parajes de costumbre, tanto la exposición del interesado, como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y hagan ante la Junta pericial lo que tengan por conveniente para el esclarecimiento de la verdad; y tercero, que el tiempo de la exención principiará á contarse desde el día de la diligencia del reconocimiento, haciéndolo constar así por nota en el amillaramiento y reparto anual, como el término de la exención, y cuidando la Junta pericial de hacer el cargo correspondiente en los citados documentos tan luego como aquella finalice:

Considerando que la Administración económica, en vista de los datos que le fueron suministrados por D. José Riobóo y por el Ayuntamiento de Cabra, debió mandar, con arreglo á la Circular de 31 de Enero de 1854, que la Municipalidad instruyese el oportuno expediente, á fin de que, traídas á él las diligencias y pruebas que la misma disposición exige, se fijase con alguna exactitud la verdadera riqueza imponible al terreno, y en su caso, el tiempo en que hubiera de comenzar la exención:

Considerando que, como hubiese afirmado también Riobóo en la mencionada instancia, que no se publicó á su tiempo, el amillaramiento de 1872 á 73, este hecho, no contrariado en documento alguno, debe conceptuarse exacto, y en su consecuencia no puede perjudicar al interesado el señalamiento de la cuota que se le repartiera según lo dispuesto en la regla 2.ª de la Circular de 6 de Noviembre de 1852:

Considerando que la Circular de 31 de Enero de 1854, relativa á la instrucción de los expedientes para la exención por nuevas plantaciones, á la que no se dió efecto retroactivo, no podía ser aplicable al caso de que se trata, por proceder de un hecho anterior perfectamente conocido, en el cual no había ocultación, y que, por tanto, estaba aceptado por el Ayuntamiento de Cabra:

Considerando que esta Municipalidad, al pretender que la plantación del olivar fué hecha en el año 1845, en vez de los informes que dice haber tomado, debió acompañar copia del apéndice que respecto á los padrones de la riqueza y evaluaciones ordenó la instrucción provisional de 6 de Diciembre del mismo año 1845, en cuyo apéndice, de ser cierto lo que asegura el Ayuntamiento, hubiera constado la expresada finca entre los pre-

dios rústicos y urbanos exentos de contribuciones perpetua ó temporalmente:

Considerando que las mencionadas faltas, imputables principalmente á la Administración económica de Córdoba, según lo ha reconocido la Dirección general en su acuerdo de 29 de Mayo de 1880, no son subsanables en la actualidad, procediendo, por tanto, resolver la cuestión en conformidad con lo que resulta del expediente gubernativo instruido:

Considerando, esto supuesto, que la Administración económica de Córdoba dispuso en su primer decreto que Riobóo presentase justificación testifical para conocer si estaba ó no comprendida la finca en las prescripciones del párrafo segundo, art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y el interesado presentó la justificación hecha ante el Juez de primera instancia de Montilla, en que tres testigos, mayores de edad y sin excepción, declararon que habían tomado el terreno del Monte del Hospital para plantarle de olivos en 1849 á 50:

Considerando que es incuestionable la eficacia de tal información, puesto que fué aprobada por el Juez, previa censura favorable del Promotor fiscal, y se ha corroborado además por escritura pública otorgada en 3 de Enero de 1850, en la cual consta haberse labrado el Monte en arriendo en dicho año para plantarlo de olivar:

Considerando que los terrenos incultos plantados de olivos están exentos de contribución por el tiempo de treinta años, con arreglo á lo prescrito del citado Real decreto:

Y considerando que la Hacienda queda obligada á pagar intereses tan sólo por cuando se estipulan expresadamente en contrato ó se fija por una disposición especial, y ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Agosto de 1882, declarando en su lugar que la finca denominada del Hospital disfrutó de exención temporal hasta el año económico 1879 á 80; y en su consecuencia, que la Hacienda pública devuelva á D. José Riobóo la diferencia que resulta entre la cuota correspondiente á la finca considerada como terreno inculto y de monte bajo, y la que haya satisfecho por la misma finca en concepto de olivar, y no ha lugar á las demás pretensiones del demandante.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se comunique á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 23 de Septiembre 1886.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º—Circular.

La presentación en esta capital y en algunos pueblos de la provincia de las

enfermedades variolosa y sarampión, y el aumento creciente de la diftérica, reclaman la adopción de medidas eficaces por parte del Gobierno, con el fin de evitar su propagación y los perniciosos efectos que especialmente la última trae consigo por su especial carácter.

Para conseguir estos resultados, es necesario que coadyuven con sus conocimientos científicos los profesores de Medicina y Cirugía, y secunden con la mayor solicitud las medidas sanitarias dictadas por este Gobierno, dirigidas, sino á la extinción de dichas enfermedades, al menos á conseguir aminorar sus funestas consecuencias.

La cooperación de los Subdelegados del ramo de Sanidad es una de las más necesarias para poder adquirir este Gobierno datos precisos sobre la intensidad y marcha creciente ó decreciente de dichas enfermedades; pero aquéllos se encuentran en parte imposibilitados de suministrar con la debida exactitud las noticias que se les reclaman, porque son muy pocos los Médicos que, residiendo en sus respectivos distritos, han cumplido lo preceptuado en la ley de Sanidad, presentando sus títulos para la toma de razón por los respectivos Subdelegados.

En su consecuencia, he acordado prevenir á todos los Profesores de Medicina y Cirugía vecindados en esta Corte, que en el improrrogable término de ocho días presenten sus respectivos títulos al Subdelegado del ramo en cada distrito; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á castigar con toda severidad, y según las facultades de que me hallo revestido, á los que dejen de cumplir con lo anteriormente ordenado, á cuyo efecto prevengo con esta fecha á los mencionados Subdelegados me den cuenta, finalizado que sea el término prefijado, de los que no hayan efectuado la presentación de los expresados títulos.

Al propio tiempo, encargo muy especialmente á los nombrados Profesores de Medicina, den parte diariamente á los Subdelegados de sus respectivos distritos de las enfermedades de carácter contagioso á que asistan, con cuantas observaciones crean convenientes al mejor conocimiento del curso y vicisitudes de las mencionadas enfermedades.

Madrid 10 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, C. el Duque de Frías.

Domicilio de los Sres. Subdelegados.

Distrito de Palacio, plaza de Santo Domingo, 18.

Idem de la Universidad, San Bernardo, 37.

Idem de la Latina, Toledo, 95.

Idem del Congreso, Cruz, 21.

Idem del Centro, paseo de Recoletos, número 11.

Idem de Buenavista, Peligros, 1.

Idem de la Audiencia, Urosas, 5.

Idem del Hospital, Isabel la Católica, número 11.

Idem del Hospicio, Preciados, 33.

Idem de la Inclusa, Cedaceros, 4.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 29 de Octubre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Her-

nández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.—Rancés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que no procede la devolución de la cantidad con que redimió su suerte el mozo Joaquín Sanz y Sanz, núm. 15 del cupo de Arganda en el reemplazo de 1884, porque dicho mozo se halla dentro del cupo para activo que se asignó á dicho pueblo para el reemplazo del citado año.

Oficiar al Jefe de la Zona militar, número 1, á fin de que envíe certificación donde conste el número que obtuvo en el sorteo el mozo Emilio Alvarez, del segundo reemplazo de 1885 por el distrito de Buenavista, el contingente pedido á la Zona, el hecho de la redención, si resultó excedente de cupo y por qué causa.

Desestimar la instancia de D. Eugenio Aragoneses, padre del mozo núm. 1 de Hortaleza, en el primer reemplazo de 1885, Felipe Aragoneses Molpeceres, solicitando se reforme el fallo de esta Comisión, fecha 20 del actual, que declaró soldado para activo en revisión al citado mozo, comunicándolo al Alcalde de Hortaleza para conocimiento del interesado.

Remitir al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, con los informes y antecedentes que previene la ley, el recurso interpuesto por Gabino Palacios é Isidoro Lázaro, vecinos de Las Rozas, contra el fallo de esta Comisión, que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró exceptuado del servicio militar activo al mozo Eulogio Gallego Plaza, alistado en dicho pueblo para el reemplazo del año actual.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia respecto al expediente de contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta Corte y D. Guillermo Rolland, relativo á una permuta de terrenos en la ronda de Santa Bárbara; que de conformidad con lo preceptuado en la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, procede remitir con informe favorable el expediente mencionado al Excmo. señor Ministro de la Gobernación para que en su vista dicte la resolución definitiva que juzgue conveniente.

Acto seguido, y haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, previa la declaración de urgencia, se acordó lo siguiente:

Dar orden al Director del Hospital Provincial para que tenga lugar la observación de los presuntos dementes Rafael Luna Villanueva, Antonio Varela Compañón y José María Campos.

Anunciar la subasta para contratar el suministro de drogas y sustancias medicinales á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, á los tipos fijados en la relación formada por los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial.

Aprobar la subasta celebrada para el suministro de pastas alimenticias á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y adjudicar el remate á favor de D. Joaquín Ruiz, al precio de 43 céntimos de peseta el kilogramo.

Autorizar la ejecución de las obras necesarias para el arreglo de las oficinas de la Dirección é Intervención del Hospital Provincial, con arreglo al presupuesto formado por el Sr. Arquitecto, cuyo im-

porte asciende á 792 pesetas 76 céntimos.

Dejar sin efecto el nombramiento de Practicante supernumerario de Farmacia de la Beneficencia provincial hecho en favor de D. Valentín de la Peña y Torres, por no haberse presentado á tomar posesión dentro del plazo legal.

Disponer, en vista de las manifestaciones del Diputado, provincial Sr. Negro, que el Agente para la formación de los balances y cuentas de Colmenarejo cese en su cometido, previo pago de los haberes devengados.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 30 de Octubre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.—Rancés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que para informar el expediente incoado por multas impuestas á Antonio Alvarez, dueño de la taberna número 9 de la calle de San Cristóbal, se hace preciso tener á la vista la providencia original en que conste decretada la imposición de la primera multa.

Informar al Sr. Gobernador que procede sancionar el presupuesto extraordinario de Villamantilla para el ejercicio económico de 1885-86, excepción hecha de la partida de 209 pesetas para gastos del cólera, sin perjuicio de que deberá formarse en su día el correspondiente presupuesto adicional, previas las liquidaciones generales de gastos é ingresos en la forma que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Informar al Sr. Gobernador en el expediente instruido con motivo de la expropiación forzosa de un terreno de la propiedad de D. Manuel Montalvo, en término municipal de Alpedrete, para la construcción del ferrocarril de Villalba á Segovia; que de conformidad con lo manifestado por el tercer perito, puede abonarse al Sr. Montalvo por todos conceptos la suma de 1.600 pesetas 36 céntimos.

Acto seguido, y haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, previa la declaración de urgencia, se acordó lo siguiente:

Suspender de empleo y sueldo, por haber abandonado el destino, á D. Manuel Vila, Ayudante de Inspector del Hospicio, y nombrar interinamente en su lugar á D. Felipe Fernández, que ha desempeñado anteriormente dicha plaza.

Ordenar al Alcalde de San Fernando que se saque copia de la cuenta municipal correspondiente al año económico de 1879-80, que debe estar archivada en el Ayuntamiento de dicho pueblo, y la remita acompañada de otra copia también del presupuesto aprobado para aquel año económico, y de los documentos justificativos necesarios para su examen.

Acceder á lo solicitado por D. José Gabarrón, contratista del suministro de tocino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que pide se le abone á 1 peseta 60 céntimos cada kilogramo del

que suministre al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, el cual no estaba comprendido en la contrata; entendiéndose esta concesión mientras no se presente otra proposición más ventajosa para abastecer dicho Establecimiento del expresado artículo.

Adjudicar definitivamente el suministro de vino y vinagre para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia á D. Juan Picazo, como autor de la proposición más ventajosa de las presentadas en el acto de la subasta, á los precios de 0'46 de peseta el litro de vino común y 0'24 el de vinagre.

Adjudicar definitivamente el suministro de vino de Jerez para el consumo durante un año del Hospital Provincial, á D. Manuel María Fernández y Gómez, como autor de la proposición más ventajosa presentada en el acto de la subasta, al precio de 1'59 céntimos el litro.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador que la demarcación notarial de la provincia debe, en sentir de esta Comisión, reformarse en la forma siguiente:

Distrito notarial de Alcalá, reformado.

	Notarias.
Alcalá.....	2
Algete.....	1
Barajas (nuevo).....	1
Torrejón de Ardoz.....	1

	Notarias.
Vallecas (nuevo).....	1
SUPRIMIDOS	
Loeches.....	»
Santorcaz.....	»
<i>Colmenar Viejo.</i>	
Colmenar Viejo.....	1
El Pardo (nuevo).....	1
Fuencarral.....	1
El Molar.....	1
San Lorenzo.....	1
Miraflores de la Sierra.....	1
SUPRIMIDOS	
Moralzarzal.....	»
<i>Partido de Chinchón.</i>	
Chinchón.....	1
Aranjuez (se aumenta 1).....	2
Arganda.....	1
Carabaña.....	1
Colmenar de Oreja.....	1
Morata.....	1
Villarejo de Salvanes.....	1
Villaconejos (nuevo).....	1
<i>Getafe.</i>	
Getafe.....	1
Carabanchel Bajo (nuevo).....	1
Ciempozuelos (nuevo).....	1
Fuenlabrada.....	1
Leganés.....	1
Torrejón de Velasco.....	1
Pinto.....	1

	Notarias.
Valdemoro (suprimido).....	»
Navalcarnero.....	1
Brunete.....	1
Valdemorillo.....	1
<i>San Martín de Valdeiglesias.</i>	
San Martín de Valdeiglesias...	1
Villa del Prado (nuevo).....	1
Robledo de Chavela.....	1
Cadalso (suprimido).....	»
<i>Torrelaguna.</i>	
Torrelaguna.....	1
Buitrago.....	1
Montejo de la Sierra (suprimido).....	»
Rascafría.....	1

Proceder desde luego, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de obras provinciales, á la traslación de la barca para el paso del río Jarama en la carretera provincial de Algete á la general de Irún, sin perjuicio de acordar lo que proceda en cuanto á lo que se refiere á la expropiación de la casa, cochera, terrenos y demás que se necesite para la construcción del puente ya subastado, cuya traslación será de cuenta de la Diputación.

Fijar el 2 y 1 por 100 respectivamente en concepto de remuneración y quebranto de moneda á los encargados de la administración, intervención y recaudación

del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, designando para este servicio en Contaduría al Oficial D. Saturnino Cuenca.

Los Sres. Fernández Gómez y Raucós votaron en contra de este acuerdo.

Por último, después de las manifestaciones hechas por los Sres. Fernández Gómez, Peláez Vera, Hernández Arteaga y Vicepresidente, se acordó hacer constar en este acta el profundo sentimiento con que la Comisión provincial ve que los dignos Vocales Sres. Chávarri y González Fernández cesen en el desempeño del cargo de Diputados; que tan estimables compañeros han prestado con decidida voluntad, sin omitir esfuerzo alguno, ineficaz cooperación y toda su valiosa iniciativa para el mejor y más acertado despacho de los asuntos, cuya resolución ó informe ha correspondido á esta Comisión provincial; consignando al propio tiempo un expresivo voto de gracias á dichos señores, así como al Sr. Secretario Don Camilo Pozzi por el celo, inteligencia y eficacia que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Los Sres. Chávarri y González Fernández expresaron su gratitud por esta manifestación, que tanto y tanto agradecieron.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Noviembre de 1886, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE <i>Pesetas. Céntimos.</i>
D. Rufo Paredes.....	Madrid.....	Rústica.....	Fresnedillas.....	Estado.	9
El mismo.....	»	»	»	Idem.	37 50
D. Vicente Velasco.....	»	»	Villavieja.....	Propios.	40 50
D. Francisco Pedregal.....	»	»	Vallecas.....	Idem.	31 50
D. Manuel Feito.....	»	Urbana.....	Vicálvaro.....	Clero.	15 25
D. Vicente Velasco.....	»	Rústica.....	Villa del Prado.....	Idem.	130 10
D. Eduardo García.....	»	»	Madrid.....	Idem.	5.905
D. Eustasio Pascual.....	Colmenar.....	Urbana.....	Colmenar.....	Estado.	18 75
D. Juan Casero.....	»	Rústica.....	»	Idem.	8 75
D. Domingo Ruiz.....	»	»	»	Idem.	3 75
D. Victoriano García.....	»	»	»	Idem.	7 55
D. Raimundo Martínez.....	»	»	»	Idem.	6 75
D. Alonso Benito.....	Robledo.....	Urbana.....	Robledo.....	Propios.	15
El mismo.....	»	»	»	Idem.	50
D. Fermín Montero.....	Rozas.....	Rústica.....	Rozas.....	Idem.	40 70
D. Nicolás Rey.....	Chinchón.....	»	Carabaña.....	Idem.	50
D. Antonio Carmena.....	Carabaña.....	»	»	Idem.	45
D. Agustín López.....	Gargantilla.....	»	Pinillas.....	Idem.	251
D. Juan Ortega.....	El Molar.....	Urbana.....	Meco.....	Beneficencia.	43
D. Cipriano Sánchez.....	Vicálvaro.....	»	Vicálvaro.....	Idem.	150
D. Ramón Miguel.....	Navalcarnero.....	Rústica.....	Villamanta.....	Clero.	88 75
D. Pedro Pérez.....	Fuenlabrada.....	»	Fuenlabrada.....	Idem.	4 30
El mismo.....	»	»	»	Idem.	9 50
El mismo.....	»	»	»	Idem.	11 25
D. Vicente Aranda.....	Camarma.....	Urbana.....	Camarma.....	Idem.	52 50
D. Elías García.....	Valdepiélagos.....	»	Valdepiélagos.....	Idem.	17 50
D. José Godino.....	Moraleja.....	Rústica.....	Moraleja.....	Idem.	11 50
D. Bernardino Pérez.....	Getafe.....	»	»	Idem.	7 50
D. Alejandro García.....	Fuenlabrada.....	»	Fuenlabrada.....	Idem.	50
El mismo.....	»	»	»	Idem.	12 75
D. Francisco de la Morena.....	Valdetorres.....	»	»	Idem.	22 75
D. Silverio González.....	Fuenlabrada.....	»	Campo Albillo.....	Idem.	10
D. Pedro de Abajo.....	El Casal.....	»	Fuenlabrada.....	Idem.	68 05
D. Dámaso Auñón.....	»	»	Camino Albillo.....	Idem.	162 50
D. Venancio Martín.....	Cubas.....	»	»	Idem.	15
D. Juan M. García.....	Villa del Prado.....	»	Cubas.....	Idem.	37 55
D. Juan Antonio Mora.....	»	»	Villa del Prado.....	Idem.	35 35
D. Felipe Reguilón.....	»	»	»	Idem.	106 30
D. Eusebio Jiménez.....	Aranjuez.....	Urbana.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	190 10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	182 10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	212 10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	172 10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	210 10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	190 10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	259 60

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de cebada y paja necesaria para mantenimiento del ganado que S. E. posee en diferentes dependencias durante el actual año económico de 1886 á 87, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta contrata el suministro de 2.400 hectólitros de cebada, 271.200 kilogramos de paja de trigo y 30.000 (pelaza) que se calculan necesarios desde el día del otorgamiento de la escritura á que se refiere la condición 11.ª del pliego de condiciones económico-administrativas, hasta 30 de Junio de 1887, para el mantenimiento del ganado al servicio de todos los ramos municipales, incluyendo los caballos de los coches de S. E. y varios ejemplares de diferentes especies que existen en la Sección zoológica del Parque de Madrid.

2.ª La cebada será de primera calidad, seca, limpia, bien granada y cribada, y su peso el de 33 kilogramos cada cinco decálitros, 550 milésimas, equivalentes á la antigua fanega, como minimum, no admitiéndose la cebada que pese menos.

La paja de trigo será también de buena calidad, color claro dorado, sin tierra ni otra mezcla, desechándose en el acto cualquiera de estos artículos que no reúna tales condiciones y comprometiéndose el contratista á reponerlos en el término de 24 horas con otros que las tuviesen.

3.ª El rematante se obliga á entregar en los locales y días que se le designen la cantidad que marquen los pedidos que al efecto se le harán por los encargados de las respectivas dependencias municipales con el V.º B.º de quien corresponda.

4.ª El tipo para la subasta será el de 15 pesetas 50 céntimos cada hectólitro de cebada, 12 pesetas 75 céntimos cada 100 kilogramos de paja de cebada (pelaza) y 8 pesetas 50 céntimos cada 100 kilogramos de paja de trigo.

6.ª Si durante el tiempo de la contrata el consumo aumentase de lo calculado, el contratista vendrá obligado á suministrar el exceso á los mismos precios del remate; y si por el contrario, aquél disminuyese, no tendrá por ello derecho á reclamar indemnización alguna.

6.ª Los artículos objeto de esta subasta serán reconocidos antes de proceder á su entrega por un Revisor Veterinario designado al efecto.

7.ª El pago de los suministros se efectuará por meses vencidos, previo el examen por la Contaduría de esta Villa de las cuentas que presente el contratista con el conforme de los empleados que hubiesen suscrito los pedidos, con el V.º B.º de los Sres. Delegados de los ramos respectivos.

8.ª El contratista queda obligado á suministrar al precio de contrata la cebada y paja que pueda necesitarse hasta que se verifique la subasta correspondiente al inmediato año económico.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 4 de Diciembre de 1886, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del

Excmo. Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.204 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 15 pesetas 50 céntimos cada hectólitro de cebada; 12 pesetas 75 céntimos cada 100 kilogramos de paja de cebada (pelaza) y ocho pesetas 50 céntimos cada 100 kilogramos de paja de trigo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los diferentes capítulos del presupuesto de gastos á que el servicio corresponde.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisional-

mente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que les acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura; entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 6.408 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufran durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Jefe ó Interventor de los Ramos á quienes se haga el suministro, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del

rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de cebada y paja para el mantenimiento del ganado que en las diferentes dependencias tiene el Excelentísimo Ayuntamiento durante el año económico de 1886-87, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... 188...

(Firma del proponente.)

Alcalá de Henares.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado, en sesión del día de ayer, celebrar segunda subasta para la adquisición de 500 metros lineales de adoquín con destino á las aceras de la población, bajo el presupuesto y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en su Secretaría, y prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará ante el Sr. Alcalde y Comisión de obras, con presencia del Secretario, á las doce de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los 10 de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª La subasta se sujetará á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por haberlo así acordado la Excmo. Corporación.

3.ª Media hora antes de la anunciada para la subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, exendidas en papel de la clase 11.ª, y á las que se acompañarán además de la cédula personal el documento que acredite haber con-

sacan por tercera vez á la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo, de la propiedad de dicho procesado, las fincas siguientes:

Mitad de una cerca en término de esta villa al sitio de Malvecino: linda por Oriente con colada de Barajas; Mediodía con otras de Dionisio Salcedo; Poniente tierra abierta del mismo y Norte otra de Tiburcio Morales, de 16 fanegas toda; tasada en 2.000 pesetas.

Una tierra en el mismo término al sitio titulado Hoya del Tocón: linda Saliente con tierra de herederos de Antonio Bañuelos; Mediodía id.; Poniente plantío de D. Antolín Morando y Norte tierra del mismo, de cabida de fanega y media; justipreciada en 50 pesetas.

Una casa en esta población y su calle de los Frailes ó Ventanilla: señalada con el número 43: linda por Oriente con dicha calle de los Frailes, por donde tiene su su entrada; Mediodía con casa de Mariano Colmenarejo; se compone de portal, cocina, un cuarto dormitorio y cueva sin tinajas, sin que conste su medida superficial; tasada en 625 pesetas.

Mitad de una tierra denominada Viña de la Virgen, de caber toda 12 fanegas, situada en término de esta villa, al sitio titulado Valviejo: linda por Saliente con otra de Manuel Baudot; Mediodía y Poniente con otra de Isidoro Sanz y Norte con otra de herederos de Juan de la Morena; tasada en 187 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte el licitador ó licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Octubre de 1886.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa que se instruye en este Juzgado por muerte de Valentín de la Torre, ocasionada por una caída de una máquina en el día 6 de Julio último, en término de Fuencarral y sitio titulado Colonia agrícola La Constanza, se ha acordado anunciar dicho fallecimiento y citar y llamar á Pablo de la Torre, de 22 años de edad, soltero, imposibilitado para trabajar, y á Dolores de la Torre, de 18 años de edad, soltera, sirvienta, vecinos que han sido ambos de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, con el fin de recibirles declaración; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 3 de Noviembre de 1886.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Cándido R. de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido, en la causa criminal que por mi actuación se sigue contra D. Ramón Ferrer y Ardevol, destajista de los trabajos del ferrocarril en construcción de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, comprendido entre Carabanchel al Polvorín, por estafa á D. José Alcaraz y González, se cita por medio de la presente á José María Morales, vecino que ha sido de Carabanchel Bajo, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de la Casa Consistorial, á fin de ofrecerle dicha causa en representación de su hijo menor de edad Benigno Morales Muñoz.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Getafe á 4 de No-

viembre de 1886.—El Escribano, Camilo García.—Es copia.—Camilo García.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez instructor de Navalcarnero.

Hago saber que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que afectan al penado por detención ilegal, Evaristo Domínguez Panadero, se anuncia la subasta de una tierra á la Peñalosa, término de Chapinería, de dos fanegas; linda Saliente camino de la Aldea; Mediodía Vicente Domínguez; Poniente Luis Domínguez, y Norte Miguel Cique.

El remate tendrá lugar en este Juzgado á las once de la mañana del día 26 del actual, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de 57 pesetas, que es el líquido que resulta, rebajado el 25 por 100 de su tasación.

Dado en Navalcarnero á 5 de Noviembre de 1886.—Diego López Moya.—Por su mandado, José de la Morena.

ONTENIENTE

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Benito Bosca, Gabriel Zanón y Baldomero Suárez, conocido también por Manolo ó Federico, cuyas circunstancias á continuación se expresan, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre falsificación y expendición de billetes del Banco de España; apercibidos que de no verificarlo así serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto mando á los agentes de policía judicial y encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura de los procesados antes dichos y su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Onteniente 30 de Octubre de 1886.—Alberto Vela y López.—Francisco Tormo.

Circunstancias de los procesados.

Antonio Benito Bosca, natural de Valencia, de unos 25 años, muy moreno, barba cerrada, estatura baja, delgado, de oficio tipógrafo.

Baldomero Suárez, conocido también por Manolo y Federico, natural de Sevilla, estatura baja, de unos 26 años, bastante grueso, litógrafo.

Gabriel Zamora, de unos 48 años, muy moreno, fabricante de papel en Buñol.

Juzgados municipales.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Don Salvio Estruch y Casas, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta, por término de ocho días, varios efectos pertenecientes á taller de carpintería y muebles de casa, tasados en la cantidad de 106 pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día 19 del actual, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, Piamonte, 6, principal; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, cuyos efectos se hallan depositados en poder de D. Benito Rodríguez, calle de Argensola, núm. 3, bajo.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1886.—El Juez municipal, Salvio Estruch.—El Secretario del Juzgado, José de Castro Saavedra. 80

ALCALÁ DE HENARES

D. Agustín Jorganes y Mar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Almela Durán, vecino que ha sido de Madrid, calle de la Espada, núm. 6, piso cuarto, de la que salió

para Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 29 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado, con los medios de prueba de que intente valerse á la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y otros se sigue por juegos prohibidos en el casino de esta ciudad, á las doce y media de la noche del 13 al 14 de Octubre del año último; advirtiéndole que puede dirigir á este Juzgado escrito alegando lo que estime conveniente á su defensa y apoderar persona que en el acto presente las pruebas de descargo que tuviere; apercibiéndole que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Octubre de 1886.—Agustín Jorganes.—Por su mandado, Agustín García.

SAN PABLO.—ZARAGOZA

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Guillermo Martínez Peña, alias Cuco, natural de Meco, hijo de Benito y Tiburcia, de unos 50 años de edad, soltero, jornalero, que tuvo su residencia en dicho pueblo, de donde la trasiadó á Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas: pelo castaño, ojos garzos, barba poblada, color sano, para que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las cárceles públicas, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por robo; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del Guillermo Martínez Peña, y de ser habido lo conduzcan á dichas cárceles á mi disposición por haberse decretado en ellas su prisión provisional en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 28 de Octubre de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Liborio Losbel.

VILLAR DEL RÍO

D. Simón Martínez Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Villar del Río en la provincia de Soria.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Calixto Gómez Cillero, vecino de la Cuesta en esta provincia, contra Alejandro Martínez y su esposa Filomena Gómez Cillero, que lo son de la villa de Loeches, en la provincia de Madrid, sobre pago de 153 pesetas 50 céntimos que le adeudan, procedentes de dinero metálico que les ha dado para cuenta de unas tierras y casa de la Filomena, que por herencia de sus padres posee en este pueblo de Villar del Río, por la no presentación de los demandados, en su ausencia y rebeldía, ha recaído la sentencia contra los mismos, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Alejandro Martínez y su esposa Filomena Gómez, vecinos de la villa de Loeches en la provincia de Madrid, á pagar á Calixto Gómez Cillero, vecino de la Cuesta, las 153 pesetas 50 céntimos que les reclama, y en todas las costas causadas y que puedan causarse hasta su total solvencia. Así por ésta su sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid como dictada en rebeldía, por no haberse solicitado la notificación á los demandados en sus personas, lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Eleuterio Juano.—Simón Martínez, Secretario.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Eleuterio Juano, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 4 de Octubre de 1886, ante los testigos Rufino Jiménez y Angel Fernández, de esta vecindad, de lo que certifico.—Eleuterio Juano.—Rufino Jiménez.—Angel

Fernández.—Simón Martínez, Secretario. Notificación al demandante.—En el mismo día y acto seguido, yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia al demandante Calixto Gómez, con lectura íntegra y copia de ella, y firma de que certifico.—Calixto Gómez.—Simón Martínez, Secretario.

Otra en estrados.—Seguidamente notifiqué en los estrados de este Juzgado la anterior sentencia ante los testigos Rufino Jiménez y Angel Fernández, fijando en éstos la copia correspondiente, firmando conmigo, de lo que certifico.—Rufino Jiménez.—Angel Fernández.—Simón Martínez, Secretario.

Concuerda á la letra con su original, que queda en el expediente de su razón, al que en caso necesario me remito. Y para que conste lo firmo, con el fin de remitirla al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, para que se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y llegue á conocimiento de los demandados, del que se servirá remitir un ejemplar á este Juzgado para unirlo al expediente de su razón, expido la presente que con el V.º B.º del señor Juez, firmo en Villar del Río á 6 de Noviembre de 1886.—V.º B.º.—El Juez municipal, Eleuterio Juano.—Simón Martínez, Secretario.

79

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

El día 20 de Diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, subasta pública para contratar por cuatro años la construcción de monturas y prendas de utensilios que necesite la fuerza de las Comandancias del 14.º tercio.

Los pliegos de condiciones, modelo de proposición y tipos de las prendas y efectos objeto de la subasta, se hallan de manifiesto en el expresado cuartel, á donde pueden acudir para enterarse las personas que como licitadores deseen tomar parte en el remate.

Madrid 9 de Noviembre de 1886.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

El día 26 del mes actual, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica una subasta oral y pública para la adquisición de 10.000 kilogramos de carbón vegetal para los braseros de las porterías, talleres, almacenes y cuerpo de guardia del Establecimiento durante el invierno de 1886-87.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la portería de la expresada Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—El Administrador Jefe, Enrique Viglietti.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 494.996 pesetas, por 1.264 impositores, de las cuales son nuevas 298, y se han satisfecho en los días 5, 6 y 7 pesetas 239.484, á solicitud de 386 impositores, 181 de ellos por saldo.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1886.—Escuela tipográfica del Hospital